

DECISIÓN.



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN veinticuatro (24) de Febrero de Dos mil veintidós (2022)

Accionante	HUGO ALBERTO SANTIAGO POLO
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado	No. 05001 31 05-010-2022-00064-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	derecho de petición.
Decisión	DECLARA IMPROCEDENTE - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

HUGO ALBERTO SANTIAGO POLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.004.569, presentó acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

HECHOS:

Manifiesta el accionante que el 19 de enero de los corrientes, solicitó a la UARIV la asistencia humanitaria (alimentación y arriendo) y que han transcurridos los términos de Ley y aún no ha recibido respuesta.

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales, ordenando a la accionada que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo resuelva de manera concreta, de fondo, sin dilaciones ni artilugios la petición presentada por la accionante.

DERECHOS QUE INVOCA COMO VIOLADOS

Se fundamenta esta acción en la violación al derecho de petición.

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE

- Escrito de tutela.
- Certificación de entrega 472 del derecho de petición radicado ante la UARIV.
- Copia derecho de petición que envió por empresa de mensajería 472 el 19/02/2022.
- Cédula de ciudadanía del accionante.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

En el ejercicio de su derecho a la defensa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, mediante su Representante Judicial,

DECISIÓN.

da respuesta a la acción constitucional indicando que en efecto, el señor Hugo Alberto Santiago Polo se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado declarado bajo el marco de la ley 1448 de 2011, y que interpuesta la tutela por parte del mismo, la Unidad de Víctimas emitió una respuesta bajo el radicado 20227203724561 de fecha 18 de febrero de 2022, en la que se le informaba al accionante que de acuerdo a la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado, esta sería atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "identificación de carencias", prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de la víctimas a través de la identificación de su situación real y conformación actual con base en fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del hogar, buscando identificar la presencia o no de carencias en los componentes de la subsistencia mínima.

Indica la accionada que: *"dentro del marco del referido procedimiento, se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación del hogar del accionante, razón por la cual, la Unidad para las Víctimas informa que se encuentra dentro del término para realizar el contacto con el señor HUGO ALBERTO SANTIAGO POLO por vía telefónica, como le informo la Unidad a la accionante en un término de sesenta (60) días calendario se culminara el proceso de medición de carencias, en consecuencia a la emergencia que presenta el país se nos ha complicado llevarla a cabo con anterioridad.*

El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información."

Todo esto fue expuesto en la comunicación remitida al accionante, por lo que se ha resuelto de fondo la pretensión, de forma congruente y oportuna.

Solicita por tanto la accionada se nieguen las peticiones incoadas por el accionante, en razón a que la Unidad para las Víctimas ha realizado todas las gestiones necesarias, evitando se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la solicitante.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos manifestados, el conflicto jurídico se centra en determinar, si por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se vulneró el derecho de petición al no resolver de fondo la solicitud impetrada el 19 de enero de la presente anualidad, por el señor HUGO ALBERTO SANTIAGO POLO.

CONSIDERACIONES

Para resolver la situación planteada, es necesario indicar que esta acción constitucional es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata, para la protección de derechos fundamentales, cuando quiera que sean amenazados o violados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, como es cuando están encargados de prestar un servicio público, y cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor; ya por conductas activas u omisivas, con las que se vulnera o pone en

DECISIÓN.

peligro derechos fundamentales, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial; o que existiendo éste no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; caso en el cual procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar ese perjuicio.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

Ha sido constante el tratamiento que al derecho de petición le han dado los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en lo que respecta a la violación que genera el incumplimiento de las obligaciones que la Carta del 91 impone a los servidores públicos, dentro de los cuales se encuentra la no materialización de los principios fundantes del Estado Social de Derecho.

En efecto, del estudio del artículo en mención, la Corte Constitucional ha delimitado unas subreglas que deben ser tenidas en cuenta por los operadores jurídicos a la hora de hacer efectiva esta garantía fundamental. Sobre este tema, la Sentencia T-377 de 2000, estableció que la respuesta debe cumplir con tres requisitos:

1. Oportunidad
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Significa lo anterior que cuando una persona hace una solicitud a una autoridad pública o entidad privada cuenta con la expectativa de conocer, en forma oportuna, que decisión se tomó con relación a la misma. Dentro de este contexto y de frente a la jurisprudencia señalada, también se ha entendido que el **derecho fundamental de petición** lleva implícita la posibilidad de obtener una pronta respuesta, independientemente de que esta sea **positiva o negativa**, pues debe distinguirse la facultad de impetrar una determinada información de la probabilidad de resolución benéfica para el tutelante, pues la administración atiende adecuadamente al ciudadano cuando le contesta, sea la respuesta adoptada favorable o desfavorable a sus pretensiones.

PRESUPUESTOS DE EFECTIVIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición, solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, su destinatario debe *notificar la respuesta al interesado*¹.

Así mismo, es de recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con quien, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

¹ sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

DECISIÓN.

De este segundo momento, **emerge un mandato explícito de notificación**, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, que constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, se debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

Por lo anterior, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA PREDICAR LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

La jurisprudencia constitucional, ha sido consistente en afirmar que el objeto de la acción de tutela es proteger de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria los derechos fundamentales de las personas que alegan la trasgresión de los mismos por parte de un particular o entidad pública, y que, de no existir esta conducta violatoria de derechos, no hay motivos para llevar al juez a dar una orden en concreto, indicando:

“En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes,

DECISIÓN.

presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.” (T-130/14).

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La jurisprudencia constitucional, ha hecho referencia al caso en el cual han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, y al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno, indicando:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo.

Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”²

En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; por desaparecer el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Norma Superior, referido a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA FORMAL

Legitimación en la Causa por activa

El artículo 86 de la Constitución, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han reiterado que todas las personas cuyos derechos fundamentales son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular están habilitadas para solicitar el amparo constitucional.

De este modo, conforme al desarrollo jurisprudencial que ha hecho la Corte Constitucional, las personas podrán acudir a la acción de tutela (i) en forma directa o (ii) por medio de un representante legal (los menores de edad, los incapaces absolutos y los interdictos), (iii) de un apoderado judicial, (iv) de un agente oficioso o (v) del Ministerio Público.

² Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 MP. Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 MP. Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

DECISIÓN.

En el asunto que se analiza, se halla acreditada la figura de la legitimación en la causa por activa, por cuanto quien suscribe la acción de tutela, en efecto, es la persona que presuntamente se está viendo afectada con la ausencia de respuesta por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

Legitimación en la Causa por Pasiva

La legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Según el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública.

De manera que, en el caso de autos la accionada efectivamente, es la entidad (i) ante la cual se presentó la petición (ii) competente para resolver sobre los procedimientos administrativos del interés de la accionante y (iii) a la que se les endilga la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

Inmediatez

La Corte Constitucional ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque no tiene término de caducidad. No obstante, la Corte también ha sido consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Sobre el particular es preciso señalar que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un término prudente y razonable.

Subsidiariedad

Por último, es preciso señalar que la utilización de la acción de tutela, como mecanismo orientado a la defensa de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por una autoridad pública o un particular, es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y, por tanto, no exista un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando “*e/ afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa.

La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia de la tutela a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, declarado exequible en la Sentencia C-018 de 1993. La consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado.

En este punto debe tenerse en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no prevé un medio de defensa idóneo y eficaz, distinto a la acción de tutela, para la protección del derecho de petición. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha señalado que quien considere vulnerado este derecho, bien sea porque su solicitud nunca obtuvo respuesta, porque la respuesta no resolvió el fondo de lo pretendido, o porque no se comunicó dentro de los términos señalados por la ley, puede acudir

DECISIÓN.

directamente a la acción de amparo constitucional. Por lo tanto, esta agencia judicial advierte que el caso cumple también con el requisito de subsidiariedad.

Las anteriores consideraciones llevan a este despacho a concluir que la acción de tutela interpuesta por el señor **HUGO ALBERTO SANTIAGO POLO**, es procedente.

CASO CONCRETO

En cuanto a la competencia del Juez de tutela, se debe limitar a la verificación de los términos establecidos legalmente, para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido.

Por esta razón, la responsabilidad de la administración es resolverle la petición al ciudadano en forma eficiente, mediante la información debidamente sustentada acorde con la realidad, porque éste tiene derecho a solicitar y exigir respuesta adecuada y oportuna, ya que la falta de respuesta o resolución tardía, sin duda, conculcan los derechos fundamentales.

Ahora bien, en el caso concreto y según las pruebas aportadas en el expediente, se observa que en efecto para el día 13 de enero de 2022, el señor Hugo Alberto Santiago Polo, radicó ante las instalaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas derecho de petición, en el que solicitaba, la ayuda humanitaria de transición completa (alojamiento y alimentación). Pero a la vez, se tiene que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta mediante comunicación remitida al correo electrónico fabian2018morenohigueta@gmail.com y bajo el radicado N° No. 20227203724561 de fecha de 18 de febrero del año en curso de 2021, en la que se le informa al accionante, que él y su hogar se encuentran en proceso de identificación de carencias prevista en el Decreto 1084 de 2015, proceso el cual una vez culminado le será informado mediante acto administrativo debidamente motivado. Advirtiéndole también en esta contestación que si en un término máximo de 60 días calendario no recibía comunicación alguna debe acercarse a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de cualquiera de los canales de atención dispuestos, para que se le informe el estado de su proceso y lo requerido para culminar el procedimiento de identificación de carencias.

El Decreto 1080 de 2015, estableció:

“ (...)

ARTÍCULO 2.2.6.5.4.3. Identificación de carencias en /os componentes de alojamiento temporal y alimentación. La identificación de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación se basará en un análisis integral de la situación real de los hogares, a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran, y tomando en consideración las condiciones particulares de los miembros pertenecientes a grupos de especial protección constitucional tales como: persona mayor, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, grupos étnicos, y personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta asociadas a la jefatura del hogar.

Esta identificación de carencias se basará en la información contenida en los sistemas de información y registros administrativos de las diferentes entidades del orden nacional y territorial, así como en la suministrada directamente por los hogares a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el marco de las intervenciones que componen el Modelo de Atención Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas - MAARIV, o mediante cualquier otra estrategia, mecanismo o herramienta que esta entidad considere válida para tal fin.

DECISIÓN.

El análisis de la información proveniente de estas fuentes servirá para determinar la gravedad y urgencia de la situación particular de cada hogar a que hacen referencia los artículos 62 parágrafo y 65 de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 2.2.6.5.4.5. Efectos de la identificación de carencias en el componente de alojamiento temporal. La identificación de carencias en el componente de alojamiento temporal produce los siguientes efectos:

1. En casos de hogares en que se identifiquen carencias graves y urgentes en el componente de alojamiento temporal, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la atención humanitaria de emergencia de ese componente.
2. En casos de hogares en que se identifiquen carencias leves en el componente de alojamiento temporal, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la atención humanitaria de transición correspondiente a ese componente conjuntamente con las entidades territoriales correspondientes, según lo establecido en los artículos 2.2.6.5.2.6 y 2.2.6.5.2.9 del presente Decreto.

(Decreto 2569 de 2014, artículo 15)

ARTÍCULO 2.2.6.5.4.6. Efectos de la identificación de carencias en el componente de alimentación. La identificación de carencias en el componente de alimentación produce los siguientes efectos:

1. En casos de hogares en que se identifiquen carencias graves y urgentes en el componente de alimentación, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la atención humanitaria de emergencia correspondiente a ese componente.
2. En casos de hogares en que se identifiquen carencias leves en el componente de alimentación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF entregará la atención humanitaria de transición correspondiente a ese componente.

(...) "

Dentro del Proceso de identificación de carencias publicado en la página de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, se establecen los pasos para cada solicitud de atención humanitaria indicando que se inicia con la verificación de la conformación del hogar actual de la víctima para establecer el tiempo transcurrido desde el desplazamiento, si dentro del hogar hay integrantes con otros hechos victimizantes, si alguno o algunos de los integrantes del núcleo familiar cuentan con fuentes de generación de ingresos o se encuentren en programas que contribuyan a la subsistencia mínima sea monetarias, en especie o capacitaciones y como último determinar el componente de las carencias.

Encontramos entonces, que los lineamientos dispuestos por la Ley y reglamentos administrativos establecen que el otorgamiento de las ayudas humanitarias se hace de conformidad con la parametrización de identificación de carencias y de las condiciones de vulnerabilidad de cada víctima.

En vista de todo lo anterior, el Despacho habrá de declarar la improcedencia la presente acción constitucional en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, toda vez que, ya ha sido resuelta la solicitud elevada por el tutelante HUGO ALBERTO SANTIAGO POLO, mediante escrito dirigido al correo electrónico que aportó para notificaciones como ya se indicó; donde además se le hace saber al peticionario, con respecto a la ayuda humanitaria (alojamiento y alimentación), la entidad tiene un plazo de 60 días calendario para realizar y culminar el proceso de medición de carencias y así poder resolverle a través de un acto administrativo si le otorga o no dicha ayuda.

A partir de lo anterior, encuentra el Despacho que frente al derecho de petición formulado ya se dio respuesta al mismo, misma que guarda directa relación con los puntos expuestos

DECISIÓN.

por la petente, materializando de esta forma los criterios de congruencia, precisión y claridad, entre la información requerida y la puesta en conocimiento. Por lo que ha de entenderse que han desaparecido los hechos que en ese sentido generaron la vulneración del derecho fundamental objeto de amparo, y, por lo tanto, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y de la misma manera, su justificación constitucional, configurándose un hecho superado frente al derecho de petición.

Es por tal situación, que existe carencia actual del objeto de la solicitud de amparo, pues se está en presencia de un hecho superado, dado que se observa por parte del Despacho que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, dio un cabal cumplimiento a lo requerido por la parte accionante, en cuanto a que se diera respuesta al derecho de petición formulado en enero del presente año, tendiente a obtener información sobre la solicitud del reconocimiento de la ayuda humanitaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela promovida por el señor HUGO ALBERTO SANTIAGO POLO, identificado con C.C 5.004.569, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, frente al derecho de petición presentado el 19 de enero del 2022.

Segundo. NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma y términos indicados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. En caso no de ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ALZATE MONTOYA
JUEZ (E)